



RESOLUCION No. CSJBOR21-1472  
4 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00827

**Solicitante:** Adalberto José Jiménez Jiménez

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Mónica María Buendía Reyes

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300520170039400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 3 de noviembre de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 6 de octubre de 2021, el doctor Adalberto José Jiménez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300520170039400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que presentó solicitud de expedición de oficios de desembargo el 16 de julio de 2021, sin que a la fecha se hayan elaborado, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 27 de agosto de la misma anualidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1219 del 11 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 22 de octubre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señaló, que la solicitud de expedición de los oficios de desembargo, no se había podido atender, porque el expediente se encontraba en el archivo central desde el 14 de marzo de 2018, en atención a que se había decretado la terminación del proceso el 6 de febrero de 2018.

Precisó, que el 26 de octubre de 2021 fue enviado digitalizado el proceso y el día siguiente procedió a elaborar y enviar los oficios correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto José Jiménez

Jiménez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

El doctor Adalberto José Jiménez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó en dos oportunidades la elaboración de oficios de desembargo, sin que el despacho les haya dado trámite.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad

de juramento; señaló, que la solicitud de expedición de los oficios de desembargo no se había podido atender, porque el expediente se encontraba en el archivo central desde el 14 de marzo de 2018, en atención a que se había decretado la terminación del proceso el 6 de febrero de ese año.

Precisó, que el 26 de octubre de 2021 fue enviado digitalizado el proceso y el día siguiente procedió a elaborar y enviar los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Terminación del proceso por pago	6/02/2018
2	Envío del proceso al archivo central	14/03/2018
3	Requerimiento oficios desembargo	16/07/2021
4	Requerimiento oficios desembargo	27/08/2021
5	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	22/10/2021
6	Digitalización del expediente	26/10/2021
7	Elaboración oficios de desembargo	27/10/2021
8	Envío oficios de desembargo	27/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en elaborar unos oficios de desembargo dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que el trámite alegado no había sido adelantado por la célula judicial, en razón a que el proceso no se encontraba digitalizado.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*".

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por el quejoso no podía ser tramitada hasta cuando el expediente estuviera efectivamente digitalizado, lo que sucedió el 26 de octubre de 2021, circunstancia que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a la agencia judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto José Jiménez Jiménez dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333300720170005300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al peticionario y a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS